

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA
ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref:

Proceso : **Ejecutivo Singular**

Demandante: **Banco de Bogotá**

Demandados: **Diego Alejandro Dueñas Hernández**

Radicado: **No. 2018-00497**

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.118 de Venadillo (Tolima), y tarjeta profesional de abogado número 152080 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR – AD - LITEM** del demandado, manifiesto que desconozco sus condiciones civiles y lugares de residencia y domicilio, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, y en cumplimiento al cargo asumido, doy contestación a la demanda incoada, así:

Con respecto a los hechos, me pronuncio así:

AL HECHO 1: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y atendiendo la literalidad del pagaré base del recaudo ejecutivo adosado con la demanda No.353608438.

AL HECHO 2: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y así está plasmado en el pagaré base del recaudo No. 353608438.

AL HECHO 3: Es cierto. En cuanto a la cláusula aceleratoria porque ésta acordada en el cuerpo del pagaré No. 353608438.

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA
ABOGADO

AL HECHO 4: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, el demandado suscribió el pagaré No. 1022967591.

AL HECHO 5: Es cierto. Teniéndose en cuenta que esa fecha de exigibilidad se encuentra indicada en el No. 1022967591.

AL HECHO 6: Es cierto. Esto atendiendo el principio de la buena fe, estos pagarés fueron firmados por el demandado Diego Alejandro Dueñas Hernández.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL PAGARÉ No. 353608438 SOBRE LAS CUOTAS No. 1 DE 20-sep-17 por \$168.283,08, y No. 2 De 20-oct—17 por \$170.589,96.

La sustento así:

1.- Se ha presentado como base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 353608438 al parecer suscrito por DIEGO ALEJANDRO DUEÑAS HERNÁNDEZ, en Bogotá y en febrero 22 de 2016 por la suma de \$12.231.885.00 M/cte. y para ser pagado en 60 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 20 de abril de 2016.

2.- En el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, es decir que deben pagarse mediante cuotas periódicas, el efecto de su constitución en mora y por ende del surgimiento del término de prescripción, será igualmente individual para cada una de las cuotas.- Es decir, la cuota con vencimiento en septiembre, su término de prescripción comienza a partir de allí y, la que tiene en vencimiento en octubre su término correrá a partir de dicho momento pues, a pesar de ser parte de una misma obligación, sus efectos jurídicos operaran a partir de su exigibilidad. Y, este asunto de derecho es importante, en razón a que puede ocurrir que opere la prescripción respecto de la totalidad de la obligación o solamente con relación a determinados valores alícuotas.

3.- En el presente evento se tiene que se reclama el pago de las cuotas sucesivas No. 1 vencimiento 20-sept-17 por \$168.283,08 y No.2 vencimiento 20 – oct-2017 por \$170.589,96.

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA
ABOGADO

4.- La demanda es presentada el día 09/08/18, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el 23 de agosto de 2018, el cual se notificó a la demandante por anotación en estado del día hábil del mismo mes y año.

5.- Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

6.- A su vez, el artículo 94 del actual Código General del Proceso enseña que, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al sujeto pasivo de la litis, dentro del año siguiente a su notificación por estado o personalmente a la parte demandante. Entonces teniéndose en cuenta que el mandamiento de pago (23 agosto de 2018) se notificó al demandado un año después (20 noviembre de 2020) de notificado al demandante, es que no operó el fenómeno jurídico de interrupción de la prescripción, corrió ininterrumpidamente hasta el momento mismo de la notificación al sujeto pasivo de la acción ejecutiva. Ahora, las cuotas de septiembre 20 de y noviembre 20 de 2017 respectivamente, se encuentran prescritas al tenor del artículo 789 del C. de Co., toda vez que ellas prescribieron en 20 de septiembre y 20 de octubre de 2020 (pasaron los 3 años del éste artículo mercantil).

En esta forma, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, excepción que pido ser despachada en forma favorable, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez, que por favor las fechas que fije para las audiencias y/o diligencias, me sean informadas a mi correo electrónico jeanbume@hotmail.com o al 3115745676.

PRUEBAS

Por ser un asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito al juzgado tener como pruebas:

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA
ABOGADO

- 1.- La demandada.
- 2.- El documento base la acción (pagaré).
- 3.- Los anexos de la demanda, en cuanto a derecho lo fueren. actuación
- 4.- Toda la actuación surtida en el expediente.

DERECHO

Con fundamento en derecho invoco el contenido del artículo 82, ss., del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes. **Al igual solicito decrete las excepciones que usted encuentre probadas.**

COMPETENCIA

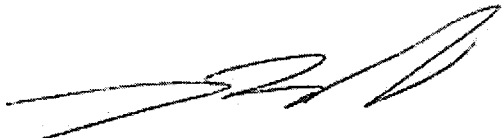
La radica en ese juzgado, por estar conociendo del asunto.

NOTIFICACIONES

Para el presente asunto recibo notificaciones en mi dirección profesional Carrera 8 # 12B-83. "Oficina 309" de Bogotá D. C. y correo electrónico jeanbume@hotmail.com.

Sírvase respetado señor Juez, dar el trámite que en derecho corresponda al presente escrito exceptivo.

Atentamente,



JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA

C.C. No. 6.023.118.

T.P. No. 152.080 del C.S. de la Judicatura

Excepciones No. 2018-00497

Jesus Antonio Bustamante Medina <jeanbume@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 2:02 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales Juzgado 21 Pequeñas Causas - Bogotá D.C.
<j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (481 KB)

excepciones Banco de Bogotá 2018-00497.pdf;

Buenas tardes

Adjunto a la presente, escrito de contestación de la referencia:

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Diego Alejandro Dueñas Hernández
Radicado: No. 2018-00497

Por favor confirmar recibido.

Fraternalmente,

Jesús Antonio Bustamante Medina
Abogado